

97

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES

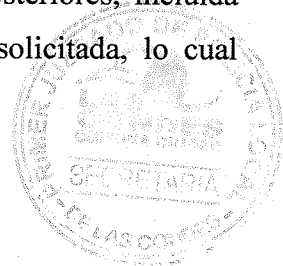
ROL N° 12.902-2016-8

LAS CONDES, a veinte y cuatro de Octubre de dos mil diez y seis.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 19 y siguientes, de fecha 15 de Junio de 2016. interpuesta por **LEONARDO FICA CIFUENTES**, empleado público, domiciliado en calle El Ciprés N° 10, Colina, basado en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de de la **SOCIEDAD COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA LAS CONDES LTDA.**, representada por su Directora Marcela Rossi, domiciliados en Avenida Las Condes N° 13.349, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante, la LPC, o, simplemente, la Ley, en circunstancias que:

A fojas 19 y siguientes y 65 el denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que en virtud de un contrato de 30 de Mayo de 2015 contrató con la denunciada la prestación de servicios educacionales para su hijo Joaquín, quien cursa primero básico, y en el mes de Diciembre de 2015 documentó la matrícula y arancel anual a través de cheques por un monto de \$ 296.823 y 10 cheques por un monto de \$ 283.400.-, que suman \$ 2.834.000.-, pero en el mes de Enero de 2016 logró comprar una casa en la comuna de Colina, debiendo trasladarse obligadamente a esa comuna en Febrero de 2016, iniciando al mismo tiempo las gestiones para el traslado de los hijos a un colegio de esta última comuna, lográndolo sólo respecto de uno de ellos, quedando pendiente el segundo. Añade que con fecha 26 de Febrero remitió una carta al Colegio a fin de liberar el cupo y retirar a uno de sus hijos, solicitando al mismo tiempo la devolución del arancel por un monto de \$ 2.834.000.-, pero el Colegio, con fecha 19 de Marzo de 2016, le informó que por estar fuera de plazo no haría devolución de la suma indicada y, pese a comunicaciones y gestiones posteriores, incluida una reunión con la Directora, no ha logrado la devolución solicitada, lo cual

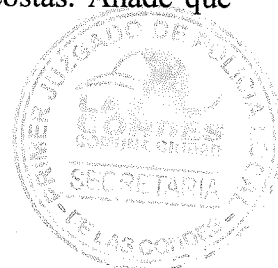


implica un enriquecimiento sin causa para el Colegio, toda vez que el servicio educacional, pese a haber sido pagado, no será prestado.

A fs. 58 y siguientes la denunciada presta declaración indagatoria y al respecto expresa que el actor, en su solicitud de desafiliación, no invoca razón alguna para el retiro de su hijo, en tanto que el contrato celebrado por las partes establece como fecha límite para ponerle término anticipado el 31 de Diciembre del año anterior a aquél en que los servicios han de prestarse, señalando como excepción en la cláusula 4ª N° 11 que el apoderado también puede ponerle término anticipado entre el 1 de Enero y el 28 de Febrero, invocando única y exclusivamente que haya cambiado el domicilio a una región distinta de la Metropolitana por motivos laborales, añadiendo que el N° 12 de la misma cláusula dispone que después de esas fechas “no se efectuarán devoluciones de ninguna clase, cualquiera sea su causa o motivo que se invoque, incluyendo el retiro voluntario del alumno por parte del apoderado”, motivo por los cuales el Colegio no está obligado a efectuar devolución alguna. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho, por las razones que explica, que a la fecha del aviso del retiro voluntario del alumno, 26 de Febrero de 2016, era “imposible utilizar el cupo dejado por el alumno, quedando menos de una semana para el inicio del año escolar 2016”. Añade que el actor, con fecha 29 de Febrero de 2016, informó que el retiro se debe a un cambio voluntario de domicilio a la comuna de Colina, en la Región Metropolitana, además que el otro hijo, Cristóbal Fica Ruiz, continúa siendo alumno regular del 4º año de enseñanza básica del establecimiento.

A fs. 19 y siguientes, primer otrosí, y basado en estos hechos, el actor FICA dedujo, al mismo tiempo, demanda civil en contra del proveedor ya individualizado, solicitando que sea condenado a pagarle \$ 500.000.- por daño material y \$ 1.450.000.- por daño moral, más reajuste, intereses y costas, cuya notificación aparece estampada a fs. 78.

A fs. 89, con fecha 22 de Agosto de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar sus acciones, en tanto que la parte denunciada y demandada contestó por escrito, que rola a fs. 80 y siguientes, en los términos desarrollados en su indagatoria, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de las acciones, con costas. Añade que



opone la excepción de ineptitud del libelo, ya que existe disparidad en las sumas demandadas, si se compara el cuerpo del libelo con su parte petitoria, tornando la pretensión ininteligible, vaga e imprecisa. En cuanto a la devolución solicitada hace presente que implica una rectificación o ampliación de la demanda, improcedente por estar ya trabada la litis.

En cuanto a prueba testimonial las partes no rindieron y, en cuanto a documental, rindieron la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- 1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a la **SOCIEDAD COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA LAS CONDES LTDA.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2º) Que el actor sostiene, en síntesis, que con fecha 26 de Febrero de 2016 remitió una carta certificada al Colegio indicado, manifestando su decisión de retirar del establecimiento a su hijo Joaquín, matriculado en primero básico, carta que rola a fs. 1, solicitando al mismo tiempo la devolución de la colegiatura ascendente a la suma de \$ 2.883.400.-, documentada con anterioridad, a lo cual el Colegio denunciado no accedió, por las razones que se expresarán.
- 3º) Que en dicha comunicación no indica el motivo del retiro de su hijo y de la devolución pretendida.
- 4º) Que con posterioridad, en sus acciones de fs. 1 y siguientes, expresa que el motivo del mismo radica en que, con gran esfuerzo familiar, logró adquirir una vivienda en la comuna de Colina, debiendo trasladarse obligadamente a esa comuna en el mes de Febrero de 2016.
- 5º) Que el Colegio denunciado se negó a la devolución, invocando el Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscrito entre ellos, que es de aquellos denominados de adhesión, conforme al cual la fecha límite para terminar anticipadamente el contrato es el 31 de Diciembre del año anterior a aquél en que se han de prestar los servicios educacionales, conteniendo como excepción el poner término entre el 1 de Enero y el 28 de Febrero del año en que deben prestarse dichos servicios, pero **“fundado única y exclusivamente en el cambio de domicilio de éste a una Región distinta de la Metropolitana por motivos laborales...”** (cláusula 4ª N° 11).



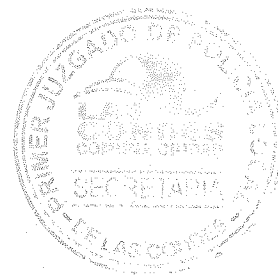
6º) Que el N° 12 de dicha cláusula añade que “**después de las fechas señaladas en los dos numerales precedentes no se efectuarán devoluciones de ninguna clase, cualquiera sea su causa o motivo que se invoque, incluyendo el retiro voluntario del alumno por parte del apoderado”.**

7º) Que conforme al contrato celebrado entre las partes (ley para los contratantes) pareciera que el comportamiento de la denunciada y su negativa a devolver los fondos señalados se encuentra ajustado a derecho, por cuanto el actor, conforme a lo pactado, no hizo el retiro de su hijo en el plazo general señalado, esto es, hasta el 31 de Diciembre del año previo al año escolar, ni tampoco lo hizo en el término excepcional, entre el 1 de Enero y el 28 de Febrero, caso en el cual debía acreditar, además, que lo hacía por cambiar de domicilio a una Región extraña a la Metropolitana y por motivos laborales, nada de lo cual hizo.

8º) Que, con todo, el Tribunal estima que la cláusula transcrita en el considerando 6º, en cuanto expresa que transcurridos los plazos “**no se efectuarán devoluciones de ninguna clase, cualquiera sea su causa o motivo que se invoque...**”, aparece revestida de una perentoriedad y drasticidad excesivas y que, a mayor abundamiento, pugna con la realidad material y jurídica en la que pueden presentarse situaciones más allá de todo voluntarismo, muchas veces insuperables, posiblemente constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, y, por lo tanto, eximentes de responsabilidad.

9º) Que, tal vez (sin tener que recurrir a los casos extremos y catastróficos indicados en el artículo 45 del Código Civil), el ejemplo más a la mano pudiera ser el advenimiento súbito de una enfermedad grave, un accidente, una destinación laboral obligada, etc., y en que, incluso, también pudiera tener cabida el motivo invocado por el actor en el caso sublite, esto es, el cambio de domicilio por haber logrado obtener una vivienda en una comuna alejada del Colegio, cumpliendo así con el tan anhelado “sueño de la casa propia” para la familia, en la mente de tantos chilenos, aprovechando una oportunidad que seguramente no podía dejar pasar y, tal vez, única en su vida.

10º) Que en tal escenario, constitutivo de un motivo justificado, y también de otros, aún constitutivos de un caso fortuito, tal vez sería dable concluir que la perentoria cláusula en análisis (“**no se efectuarán devoluciones de ninguna clase, cualquiera sea su causa o motivo que se invoque...**”) resulta atentatoria “en contra de las exigencias de la buen fe”, causando en perjuicio del consumidor



un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato, atendiendo fundamentalmente a la finalidad del mismo, cual es la prestación **efectiva** de un servicio educacional, desequilibrio que consiste en que el consumidor ha cumplido con su obligación de pagarlo, en tanto que el proveedor, mediando un motivo justificado, quedará exonerado de prestarlo, abortando la finalidad del contrato.

11º) Que de conformidad al artículo 16 letra g) de la LPC dicha cláusula del contrato de adhesión de fs. 7 y siguientes, ameritaría ser dejada sin efecto, sin perjuicio de lo que se pasa a expresar.

12º) Que, sin embargo, es el caso que al actor no ha rendido prueba alguna a fin de acreditar los hechos que serían consitutivos de caso justificado, a saber, la compra de la vivienda en Colina (por ejemplo, acompañando copia de la escritura de compraventa) y el traslado de la familia a esa comuna.

13º) Que, por consiguiente y no habiéndose acreditado la causal de exención analizada, cabe concluir que el actuar del Colegio estuvo ajustado a la Ley y al contrato, motivo por el cual procede rechazar la denuncia que dio origen a estos autos.

14º) Que, asimismo, procede desechar la acción civil incoada por el actor, por ser incompatible con la decisión infraccional.

15º) Que el sentenciador no se pronunciará acerca de otras cuestiones debatidas en autos, por ser innecesario, conforme lo concluido anteriormente.

16º) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 19 y siguientes,



- Que se rechaza la acción civil deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 19 y siguientes, sin costas por estimarse que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL N° 12.902-2016-8.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 143 y 144: a todo, téngase presente.

Vistos:

Previa eliminación de los Considerandos 8° a 11°, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 97 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1812-2016.

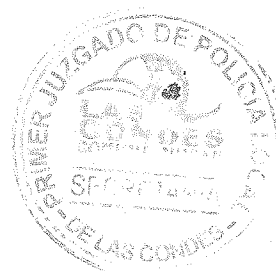
Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO
Fecha: 22/02/2017 13:14:48

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 22/02/2017 13:08:46

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 22/02/2017 13:10:45

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/02/2017 13:27:21



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01801215700487

Las Condes, quince de Marzo de dos mil diecisiete.

Cúmplase.-

Causa rol N° 12.902 -8-2016.-

Las Condes, 16 de Marzo de 2017.-

Notifiqué por c.c. la resolución precedente a J. Cornejo y C. Amat.

